

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION**

VEINTE PESETAS AL AÑO.  
Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTICULO DE OFICIO

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 5 de Junio de 1877.)

#### REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de este año, regirá el adjunto reglamento, dictado despues de oida sobre el particular la Junta consultiva de Guerra.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre este asunto, y los individuos que se destinen á Ultramar no disfrutaran otras ventajas que las que se consignan en el expresado reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

#### REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO PRESCRITO EN EL ART. 13 DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877, APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Las bajas de tropa que ocurran en los Ejércitos de Ultramar, se proveerán en primer término con los individuos que se alistén voluntariamente, tanto de la clase de paisanos como los que se hallen ya sirviendo en los Cuervos de las diversas Armas e Institutos del Ejército activo y de la reserva.

Art. 2.º Cuando el alistamiento voluntario de paisanos y soldados en actividad y reserva no sea bastante para llenar las bajas, se cubrirán las que falten con los mozos que resulten útiles y deban ser destinados al servicio activo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 12 de la referida ley de 10 de Enero último.

Al efecto los Comandantes de las Cajas de recluta explorarán la voluntad de los mozos á medida que vayan ingresando en ellas, por si hubiese algunos que, atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva que la ley concede, desearan servir voluntariamente los cuatro años activos en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 respectivo al



ingreso de cada día con relacion al que se designe, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se destinarán por sorteo los que falten; por el contrario, cuando excedan se tendrá en cuenta la diferencia para el sorteo del día siguiente.

Art. 3.º El sorteo se verificará todos los días en las mismas Cajas por medio de bolas introducidas en urnas u otros aparatos equivalentes, cuyas bolas irán sacando por sí los interesados á presencia del Jefe principal de la Caja y de otro Jefe que para intervenir en este acto nombrará el Gobernador militar de la provincia, con el fin de que tan importante operacion tenga lugar con la mayor exactitud y justicia.

Los citados Jefes deben oír las reclamaciones y protestas que hagan los interesados y transmitir las por escrito á los respectivos Gobernadores militares de provincia, quienes á su vez lo harán del mismo modo ó por el medio más rápido si la urgencia lo requiere, al Capitan general del distrito cuando su resolucion sea necesaria, y verificando por fin lo propio dicha Autoridad al Ministerio de la Guerra en los casos en que fuere preciso.

Cuando los interesados en el sorteo no acudan al acto de verificarse personalmente, ó por medio de delegado debidamente autorizado para ello, se entenderá que renuncian esta garantía, y nada podrán reclamar contra su validez, cualquiera sea el resultado que la suerte les depare.

Art. 4.º Para que el número de mozos sorteables en cada día corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe en cada reemplazo, mediante Real orden al efecto, la fraccion que resulte del ingreso diario no divisible en la proporcion correspondiente á dicho tanto por 100, se reservará para sumarse en primer término y ser incluida en el sorteo con los que ingresen al día siguiente, continuándose este mismo procedimiento en los días sucesivos y mientras estén abiertas las Cajas, para que todos sufran igual suerte, sea cualquiera la fecha en que tengan entrada, puesto que hasta los rezagados de reemplazos anteriores no están exentos del sorteo, atendido á que como soldados lo han sufrido los de sus reemplazos respectivos.

Art. 5.º Terminado el sorteo y filiados los individuos que voluntariamente ó por suerte deben servir en los Ejércitos de Ultramar, se formarán listas nominales de los mismos, expresando en ellas los apellidos paterno y materno, pueblos por cuyos cupos han tenido ingreso en Caja y provincias á que pertenecen, como asimismo el reemplazo á que correspondan.

Dichas listas serán leídas á los propios interesados, y hallándose estos conformes ó consignándose en otro caso las protestas que formulen en la casilla de observaciones, serán autorizadas por los dos Jefes mencionados, remitiendo un ejemplar al Gobernador militar de la provincia y conservándose otro en la Caja.

Después de efectuado esto se procederá á la distribucion en las armas de los mozos que hayan resultado libres de servir en Ultramar.

Art. 6.º Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente ó ingresen en lo sucesivo en el tiempo que pueda mediar desde el llamamiento y declaracion de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufrirán la suerte correspondiente para Ultramar en aquellas en que cubran cupo, y de su resultado se dará conocimiento por los Comandantes de dichas Cajas á las Autoridades militares del distrito, á fin de que les pueda ser notificada su suerte en el Cuerpo en que sirvan, y hacerse constar en la filiacion de cada uno. Para la representacion de su personalidad en el acto del sorteo, designarán anticipadamente persona por ellos autorizada.

Art. 7.º La circunstancia de haber sido sorteados ha de hacerse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los individuos, expresándose que han jugado la suerte aquellos á quienes no corresponda ir á Ultramar, así como la de marchar los demás por su suerte ó como voluntarios, segun vayan en uno ú otro concepto.

Art. 8.º Vigente en la Peninsula y en Ultramar un mismo cuadro de exenciones físicas, que es el circulado con orden del Ministerio de la Guerra de 20 de Setiembre de 1874; y como con arreglo á la ley todos los mozos deben ser reconocidos á su ingreso en Caja, no hay necesidad de que por su destino á Ultramar sufran los sorteados nuevo reconocimiento, debiendo serlo tan sólo en los depósitos de embarque, por si en el tiempo que media desde el sorteo á su marcha adquiriesen inutilidad, en cuyo caso y de resultar alguno inútil pasará al Hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido.

Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos no disfrutarán honorarios de ninguna clase.

Art. 9.º Los que ingresen en Caja como útiles condicionales ó se hallen pendientes de exencion legal, serán tambien sorteados, pero no irán á Ultramar á menos de resultar útiles ó no corresponderles la exencion.

Art. 10. Entre los individuos á quienes haya correspondido pasar á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en Filipinas, mediante orden que se dictará al efecto oportunamente, el número necesario y con las condiciones de estatura y robustez exigidas para servir en la artilleria de aquel Ejército en las instrucciones de 7 de Marzo de 1874, siempre que no fuere bastante la exploracion voluntaria que se haga en los cuerpos é institutos de la Peninsula.

Todos los demás pasarán á Cuba y Puerto-Rico, designándose para este último Ejército los individuos que lo soliciten, y sorteándose entre los aspirantes si excediesen del número necesario.

Art. 11. Los destinados para servir en los Ejércitos de Ultramar, una vez verificado el sorteo, quedarán en la situacion que el Gobierno previamente determine hasta que tenga lugar su embarque.

Art. 12. Cuando sean llamados para marchar

á su destino se les socorrerá con el haber al respecto de la Península hasta que embarquen, y se les dará el vestuario correspondiente.

Art. 13. Los sorteados para Ultramar servirán cuatro años en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha del embarque, y cumplido dicho tiempo obtendrán la licencia absoluta, quedando relevados de servir en la reserva, segun en general se establece en el art. 13 de la ley.

Art. 14. Los sorteados podrán redimirse á metálico por 2.000 pesetas durante el término que prefiija la ley. Tambien les será permitida la sustitucion por cambio de número ó situacion con otro individuo de la Caja, por soldado del Ejército, sea cualquiera el Arma ó Instituto á que pertenezca, y aun por soldado licenciado ó paisano que reuna las condiciones exigidas para servir en Ultramar.

Los sustitutos de la clase de licenciados del Ejército no han de exceder de 35 años de edad, y han de justificar por medio de certificado, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, su buena conducta, su estado de soltero ó viudo sin hijos, y exhibirán además sus licencias absolutas sin nota que les perjudique.

Los sustitutos de la clase de paisanos no tendrán menos de 20 años de edad, ni excederán tampoco de 35, han de alcanzar la estatura prefijada y justificar tambien por medio de certificado, que expedirá el Alcalde del punto de su residencia con vista del empadronamiento, que son españoles, solteros ó viudos sin hijos, de buena conducta y no hallarse procesados criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del art. 94 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856; y finalmente, si se hallan ó no sujetos á responsabilidad del servicio militar. Los que con arreglo á las leyes necesiten el consentimiento paterno lo harán constar.

Dichas certificaciones, despues de admitidos los sustitutos, se mandarán por los Jefes de los Depósitos de bandera al de la Caja general de Ultramar para su compulsa; quedando sujeto el sustituto á la responsabilidad consiguiente á todo fraude, y lo mismo los funcionarios y Autoridades que expidan ó autoricen las referidas certificaciones.

Art. 15. El permiso para las sustituciones de que trata el artículo anterior, lo concederán los Gobernadores militares de las provincias, mediante solicitud de los mismos interesados.

La responsabilidad es siempre directa del sustituto para con el sustituto por el tiempo que marca la ley.

Art. 16. Los cambios de número dentro de la misma Caja se han de verificar ante el Jefe de ella, y cuando tenga lugar con soldado de un cuerpo se cursará la petición al Capitan general del distrito, quien, á la vez que ordene la presentacion del soldado en la Caja, se dirigirá al Director general del Arma respectiva para que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el que queda en la Península no llenase las condiciones para reemplazar al que marcha á Ultramar por pertenecer este á Cuerpo ó Instituto

especial, ingresará el que queda en infantería.

Art. 17. Todos los mozos y soldados que cambien con algun sorteado, y lo mismo los sustitutos de la clase de paisano, han de renunciar todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles, haciéndose constar esta renuncia en sus filiaciones, bajo la responsabilidad de los Jefes por quienes aparezcan autorizados dichos documentos.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas, mientras se hallen abiertas, darán diariamente cuenta á los Gobernadores militares, y estos al Ministerio de la Guerra, del número de individuos que ingresan con destino á Ultramar, segun el estado modelo que para el efecto se circulará.

Art. 19. Las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con premio para los Ejércitos de Ultramar, se determinarán en el reglamento de redencion y enganche del servicio militar que debe publicarse como consecuencia de lo prescrito en la expresada ley de 10 de Enero último.

Madrid 4 de Junio de 1877.—Aprobado por Su Majestad.—Ceballos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta del 9 de Junio de 1877.)

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo dispuesto por el Ministro de Hacienda, á consulta de la Direccion general de Contribuciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Todas las alteraciones que produzcan los padrones de industriales que se formen por las Comisiones creadas al efecto, ya correspondan á los no comprendidos en las matriculas, ya sean de los que estándolo se hallen mal clasificados y deban subir de clase, se realizarán por medio de un procedimiento brevísimo.

2.º Con este fin, á las personas que se hallen en cualquiera de estos casos se les hará la oportuna invitación por la Seccion comprobadora para que se inscriban en la industria á que pertenezcan, y si prestan su conformidad firmando el acta respectiva, se llevará á efecto la inclusion en matricula desde el primer dia del trimestre en que lo verifiquen, y se comprenderán el estado adicional de altas, sin más informes ni trámites posteriores.

3.º A los interesados que resistan en cualquier sentido la inscripcion en matricula y no se conformen en la clasificacion que se les haga, á pesar de ser legítima, se les inscribirá tambien en matricula desde la fecha en que se realice, sin perjuicio de que se les sigan y sustancien los expedientes á que diere lugar el procedimiento, con arreglo á los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

4.º Cuando aparezca un industrial á quien se le esté siguiendo expediente de comprobacion ó

defraudacion con anterioridad á estos padrones, y por esta causa no se hallé comprendido en la clase que le correspondia, se le inscribirá en la industria que se encuentre ejerciendo al tiempo de hacerle la comprobacion, sin perjuicio de aplicar despues, cuando se dicte resolucion, la tarifa, clase y número que le pertenezca, practicando entónces la debida liquidacion de cuotas para abonarle ó exigirle las diferencias que resulten.

Despues que se haya terminado la formacion de estos padrones caducarán los efectos de este decreto, y seguirán las Administraciones económicas los expedientes de comprobacion ó defraudacion que se hayan instruido, en los términos que establece el reglamento citado de 20 de Mayo de 1873, no en el que para entonces rija.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta del 10 de Junio de 1877.)

### REAL ÓRDEN.

En virtud de lo prescrito en los artículos 1.º, disposicion 14, y 2.º, disposicion 7.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislacion de Obras públicas por lo que á dichas corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876 en su art. 1.º, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª, y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49, consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las Obras públicas que han de hacerse por su cuenta; la de confiar la direccion facultativa de las que se lleven á cabo por Administracion, y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata; las Diputaciones á Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, y los Municipios á las personas que designen siempre que posean algun título profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras corporaciones las construcciones civiles, que estarán encomendadas á Arquitectos, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los Directores de los mismos; estableciendo tambien que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda expuesto, me dirijo á V. S. de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) á fin de que se sirva adoptar las disposiciones ó convenientes para que las Diputaciones provin-

ciales nombren el personal de Obras públicas que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta al Ministerio de mi cargo; para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de las que les corresponden, y para que unas y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas y para comenzar otras nuevas, si es posible; previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formacion de los planes de las suyas mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado, y á los Ayuntamientos hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1877.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 5 de Junio de 1877.

#### PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Reunida la Comision provincial con los señores Diputados residentes en la capital, segun lo prevenido en la facultad 4.ª, disposicion 2.ª, del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre último, y abierta la sesion por el Sr. Vicepresidente, se aprobó el acta de la sesion anterior con una ligera modificacion solicitada por el Sr. Padilla.

Vistos los proyectos de distribucion de fondos por obligaciones del primer mes de ampliacion del ejercicio de 1876-77, y de Julio en el ejercicio de 1877-78, la Comision y Sres. Diputados acordaron dispensarles su aprobacion.

Reclamados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dos ejemplares del presupuesto vigente refundido y uno del adicional, se acordó dar cumplimiento á lo mandado, remitiendose al efecto los presupuestos que se piden.

Vista una comunicacion de la Direccion general de Política y Administracion sobre cumplimiento del Real decreto de 23 de Abril de 1875, se acordó disponer se cumpla lo mandado, incluyendo en el presupuesto adicional la suma detallada á la provincia en el de gastos de la cárcel de la Audiencia de este territorio.

Dada lectura á una comunicacion del Director del Colegio de sordo-mudos y ciegos en solicitud de que se entreguen 75 pesetas para premios, se acordó remitirla á informe de la Comision de Instruccion pública y proponga lo que estime conveniente, con vista del expediente incoado sobre este Colegio en 1864.

De conformidad con lo propuesto por la Co-

mision de Beneficencia, se acordó conceder una racion de enfermo á Mariano Sancho, mozo de la botica del Hospital, inutilizado para el servicio.

Visto lo expuesto por la Directora de la Escuela Normal de Maestras se acordó elevar atenta exposicion al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para que se permita cobrar los grados, títulos y matriculas en metálico, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 28 de Agosto de 1874.

Existiendo algunos desperfectos en la casa que ocupa la Escuela Normal de Maestros, segun manifiesta el Arquitecto provincial, la Comision y Sres. Diputados acordaron se ponga en conocimiento del propietario para que procure su recomposicion.

Acordado en 5 de Mayo último se provea por oposicion la plaza de Auxiliar 2.º de la Contaduría de fondos provinciales, la Comision y señores Diputados dispusieron se anuncie la vacante, nombrando á D. Felix Cantin, Presidente, y Vocales á D. Vicente Marquina y D. Tomás Castellano, individuos del Tribunal de exámen, asociados del Contador de fondos provinciales y el Secretario-Contador del Hospital.

Resultando conforme la relacion de dietas devengadas por el personal de construcciones civiles en salidas de la capital para asuntos del servicio en el mes de Abril, importante 136 pesetas, se acordó dispensarle su aprobacion, disponiéndose su pago con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto.

Accediendo á lo solicitado por Miguel Genzor, vecino de La Joyosa, se acordó otorgarle escritura de venta de una parcela perteneciente á la carretera de Navarra, expidiéndose por duplicado la certificacion de que hablan los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Igualmente se acordó aprobar la cuenta de los gastos de reparacion en los kilómetros 29, 30 y 31 de la carretera de Canfranc, importante 789.87 pesetas.

De conformidad con el dictámen de la Seccion de Fomento se acordó aprobar los estados de recaudacion de los portazgos de La Muela, Los Palacios y Alhama, correspondientes al mes de Abril último.

Visto lo propuesto por los arrendatarios de los portazgos provinciales, se acordó aceptar la rebaja ofrecida por los de San Lázaro, Fréscano, Mallen y San Lamberto, que les será abonada mensualmente al pagar el precio del arrendamiento y desechar las propuestas por los de La Canaleta y San Gregorio, en los que seguirá la antigua redaccion del art. 7.º de la Instruccion para la recaudacion de este arbitrio hasta la terminacion de los respectivos contratos.

**Villalba y Belmonte.**—Visto el expediente de

deslinde de los términos entre los Ayuntamientos de dichos pueblos, se acordó que por los mismos se lleve á efecto dicho acto con sujecion á lo pactado en la sentencia arbitral y escritura otorgada en 1573 y 1710 con lo demás que proceda.

**Añón.**—De conformidad con la Seccion de Gobernacion se acordó no haber lugar á conocer de la instancia de D. Ricardo Ochoteco en solicitud de que se ordene al Ayuntamiento de aquel pueblo le excluya del vecindario del mismo.

**Torrellas.**—Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento se acordó pase el Arquitecto provincial á aquel pueblo con objeto de practicar el oportuno reconocimiento y tomar los datos para formar el proyecto de reparaciones de las escuelas.

**Zaragoza.**—D. Joaquin Bescos solicita se le exima del pago de derechos al pasar por los portazgos provinciales, como encargado de prestar el servicio de bagajería; la Comision y señores Diputados acordaron se diga al mismo que solo en el caso que expresamente consigna el art. 12 de la Instruccion puede disfrutar exencion, pero no en los demás.

**Zuera.**—Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento se acordó pase el Arquitecto provincial á aquel pueblo á tomar los datos necesarios para la formacion del proyecto de construccion de Casa Consistorial y plano de la villa.

**Lituénigo.**—Igualmente se acordó acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de este pueblo para que por el Arquitecto provincial se forme el plano y presupuestos de construccion de la casa-habitacion para el Maestro y arreglo de la escuela.

**Vistabella.**—En la misma forma que en el anterior se acordó deferir á lo solicitado por el Ayuntamiento para que por el Arquitecto provincial se forme el proyecto de construccion de escuelas y obras de reparacion en la fuente del pueblo y en una pilastra del puente sobre el rio Huerva.

**Alhama.**—De conformidad con la Seccion de Fomento se acordó conceder á D. Wenceslao Martinez autorizacion para construir una alcantarilla en la carretera de Madrid para dar salida á las aguas provenientes de los baños termales, sujetándose á las condiciones que se mencionan en el dictámen de dicha Seccion, y remitir á informe del Director de Caminos una instancia de D. José Tello, pidiendo permiso para continuar una zanja de desagüe desde su propiedad al rio Jalon, para en su vista acordar lo que proceda.

# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo reclamado los contribuyentes que se expresarán en solicitud de que se les provea de la certificación prevenida en la regla 5.ª de la Real orden de 11 de Marzo del año próximo pasado, por extravío de los recibos provisionales del Empréstito de 175 millones de pesetas; en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 3.ª de dicha Real orden, se anuncia por segunda vez en este BOLETIN a los efectos que la misma determina, apercibiendo a los tenedores de los expresados recibos extraviados que si en el término de 30 días no los presentan al canje en esta Administración se darán por nulos y fuera de circulación.

N.º de Oficio	PUEBLOS.	NOMBRES.	NÚMERO de los recibos.	PLAZOS A QUE CORRESPONDEN.		
				1.º Pesetas. Cs.	2.º Pesetas. Cs.	3.º Pesetas. Cs.
1	Alfajarin	D. Francisco Serena	28409	6'34	6'33	6'33
2	Remolinos	El mismo	90616	9 »	9 »	9 »
3	Monreal de Ariza	D. Alejandro Polo Enguita	13934	66'60	66'60	15'53
4	María	José Puitre Vicente	13512	118'52	118'52	61'52
5	Gallur	Francisco Rodríguez Isarca	10987	42'30	42'30	22'31
6	El Burgo	Viuda de Gavin Laborda y Colás	9763	22'90	22'90	»
7	Zaragoza	D. Alejandro Lezama	44	»	»	66'55
8	Idem	Agustín Sauras	3295	22'88	»	»
9	Idem	Mariano Farle	2522	»	»	41'31
10	Idem	Francisco Castillón	450	»	108'11	»

Zaragoza 26 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

## SECCION QUINTA.

### Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo dejado trascurrir con exceso el tiempo que prefiija la Real orden de 13 de Mayo del año último, sin que la Asociación de Beneficencia establecida en esta Corte, titulada *La Estrella de los Pobres*, satisficiera cantidad alguna por el impuesto de rifas, para cuya celebración estaba autorizada por Real orden de 19 de Junio de 1875, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 del referido mes y año, se ha declarado caducada dicha Real orden por otra expedida en 16 de Abril próximo pasado, habiendo cesado por consiguiente para la referida corporación la facultad de celebrar rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, según está prevenido.  
Madrid 12 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

Habiendo dejado trascurrir con exceso el tiempo que previene la Real orden de 13 de Mayo del año último, sin que la Junta de Señoras de la Asociación del Purísimo Corazon de María, establecida en esta Corte, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspon-

diente á las rifas de utilidad pública, para cuya celebración fué autorizada por Real orden de 28 de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 de Enero del siguiente año, esta Dirección general ha acordado declarar caducada la expresada Real orden de 28 de Diciembre, á tenor todo de lo que determina la de 13 de Mayo antes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, según está mandado.  
Madrid 22 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

## SECCION SEXTA.

D. Tomás Oseñalde Mayoral, Alcalde constitucional de Villar de los Navarros.

Hace saber: Que no habiendo comparecido al llamamiento y declaración de mozos útiles el comprendido en el actual reemplazo Hermenegildo Tomás Perez, hijo de Vicente y de Juana, á pesar de haber sido citado en forma legal, ya por medio de papeleta á sus parientes más próximos, ya por medio del BOLETIN OFICIAL número ciento cuarenta y nueve, correspondiente al jueves diez y siete del finado Marzo, el Ayuntamiento que presido, en sesión pública del día veinticinco del propio mes, en vista á la marcada desobediencia

por parte del Tomás, acordó declararlo útil para el servicio de las armas.

Por tanto, se cita, llama y emplaza al relacionado Hermenegildo Tomás Perez para que hasta el día diez y seis del actual se persone en esta Alcaldía para ser filiado y ponerse á las órdenes del Comisionado que ha de hacer la entrega de soldados en la capital, ó á más tardar el día diez y nueve, á las siete de su mañana, en las puertas de la Excm. Diputación Provincial, para su ingreso en Caja; en la inteligencia quede no verificarlo le parará el perjuicio que señala el capítulo trece de la vigente ley de reemplazos de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.

Dado en el Villar de los Navarros á siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—El Alcalde Presidente, Dionisio Juan.—Por su mandado, Lorenzo Quilez, Secretario.

No habiéndose presentado el mozo Pascual Morlanes Rodrigo, número 5, responsable al cupo de este distrito municipal, á ninguno de los actos del presente reemplazo, á pesar de las citaciones hechas á sus padres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la ley, se le cita y emplaza para que el día 13 del actual comparezca en las Casas Consistoriales de este Municipio para ser filiado y emprender la marcha para la entrega de quintos á la capital, por haber sido declarado soldado, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

El Frasnó 6 de Junio de 1877.—El Alcalde, Pedro Marichalar.

Autorizado este Ayuntamiento para cubrir su encabezamiento de Consumos para el año próximo de 1877-78, por medio del arriendo á venta libre, tiene dispuesto que la celebracion de las subastas se lleve á efecto en su Sala Consistorial, á las nueve de la mañana, en los días 17 y 24 del presente mes, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Epila 10 de Junio de 1877.—El Alcalde, Pablo Ibañez.—De A. del Ayuntamiento, Maximino Echeverría, Secretario.

No habiéndose presentado á ninguno de los actos de sorteo ni declaracion de soldados el mozo Pedro Perez y Gimenez, é ignorándose el paradero del mismo, se cita por medio del presente, para que el día 23 de los corrientes y hora de las seis de su mañana, comparezca en el palacio de la Excm. Diputación provincial.

Lobera 7 de Junio de 1877.—El Alcalde, Javier Artigas.

Ignorándose el paradero del mozo Domingo García Laborda, con el número diez para cubrir el cupo de la quinta del presente año por este pueblo de Illueca, cuyo mozo acompañado con su señor padre Domingo García, se le cita por medio del presente para que el día 14 del actual se per-

sone en la capital, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que señala el art. 100 de la ley de quintas.

Illueca 7 de Junio de 1877.—El Alcalde, Julian Gaspar.

Desde el día de la fecha hasta el 15 del presente mes, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza individual, previa la presentación de documentos justificativos.

Artieda 1.º de Junio de 1877.—El Alcalde, José Zubieta.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en seiscientos cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener dicho cargo, dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento por término de treinta días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carenas 5 de Junio de 1877.—El Alcalde, Telesforo Romero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. 14  
 — 13  
 Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de D.ª Maria Iribarren, vinda de Ezquerria, que falleció el día siete de Octubre del año mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del refrendatario; pues así lo tengo acordado como diligencia previa en autos de quiebra en que aquella fué declarada en el año mil ochocientos sesenta y tres.

Dado en Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D.ª Maria Anastasia Collados Guillen y D.ª Pilar Simó Collados, madre é hija respectivo, vecinas que fueron de esta capital, acaído en la misma en veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres y veinte de Diciembre del año último, para que en

el término de veinte dias, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la misma, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, casa Cárcelos públicas, y expediente de ab-intestato formado á instancia de D. Francisco, D. Manuel y D. Joaquin Collados, únicos que hasta hoy se han presentado; apercibiéndose que de no comparecer á deducir el derecho que se crea tener en dicha herencia en el periodo marcado, se seguirá el juicio ó expediente y entregará la herencia á quien corresponda.

Dado en Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete. — Mariano Valcayo de Toro. — De su orden, Francisco Lucia.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime I.º—46.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

MES DE MAYO DE 1877.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION circunstanciada de las compras verificadas por la misma en el presente mes, con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra, Inspector del ramo.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO.	IMPORTE.
				Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
<b>ACEITE DE SEGUNDA.</b>					
			Litros.		
14	Zaragoza.	D. Escolástico Agustin.	1.400 »	1'05	1470'00
»	Calatayud....	Antonio Melendo.	40 »	1'22	48'80
13	Las Casetas.	Isidro Vegas.	3'010	1'10	3'31
<b>CARBON.</b>					
			Kilogramos.		
»	Calatayud....	D. Simon Sierra.	400	0'11	44'00
»	Las Casetas.	Isidro Vegas.	231	0'11	25'41
<b>JABON.</b>					
13	Zaragoza....	D. Manuel Romero.	200	1'00	200'00
<b>HILO DE COSER.</b>					
13	Zaragoza....	D. Antonio Castro.	2	3'50	7'00
<b>LANA HILADA.</b>					
13	Zaragoza....	D.ª Fernanda Murillo.	4	8'50	36'00
<b>ESCOBAS.</b>					
13	Zaragoza.	D. Juan López.	8	2'75	22'00
<b>CENIZA.</b>					
18	Zaragoza....	D. Ildefonso Gámez.	20	1'00	20'00

Zaragoza 31 de Mayo de 1877.— El Administrador, Julian Pardinas.— V.º B.º  
El Comisario de Guerra, Inspector, José Blanco.